SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta) de 25 de mayo de 1993 *

En el asunto C-334/91,

Innovation et Reconversion Industrielle, asociación sin fines de lucro belga, con domicilio social en Lieja, representada por M^es Yvon Hannequart y François Moises, Abogados de Lieja, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^es Arendt y Medernach, 8-10, rue M. Hardt,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Dimitrios Gouloussis y Herculano Lima, Consejeros Jurídicos, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Nicola Annecchino, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto que se anule la reducción efectuada por la Comisión de la ayuda del Fondo Social Europeo relativa al expediente 85/0209/B6,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta),

integrado por los Sres.: C.N. Kakouris, Presidente de Sala; J.L. Murray, G.F. Mancini, F.A. Schockweiler y P.J.G. Kapteyn, Jueces;

Abogado General: Sr. M. Darmon;
Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal;

habiendo considerado el informe para la vista;

oídos los informes orales de las partes en la vista celebrada el 19 de noviembre de 1992;

* Lengua de procedimiento: francés.

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 17 de diciembre de 1992;

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante recurso presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de diciembre de 1991, la asociación sin fines de lucro Innovation et Reconversion Industrielle (en lo sucesivo, «IRI») solicitó, con arreglo al párrafo segundo del artículo 173 del Tratado CEE, la anulación del acto de la Comisión contenido en una carta de 6 de noviembre de 1991 y relativo a la reducción de la ayuda económica que el Fondo Social Europeo (en lo sucesivo, «Fondo») había concedido inicialmente con el número de expediente 85/0209/B6, en relación con un proyecto de formación presentado por cuenta de IRI

2 Con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 83/516/CEE del Consejo, de 17 de octubre de 1983, sobre las funciones del Fondo Social Europeo (DO L 289, p. 38; EE 05/04, p. 26), éste participará, en particular, en la financiación de acciones de formación y orientación profesional.

3 La entidad nacional de Derecho público que efectúa la cofinanciación del proyecto presenta, en nombre del Estado miembro interesado y por cuenta del promotor del proyecto, la solicitud de ayuda económica al Fondo.

4 De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2950/83 del Consejo, de 17 de octubre de 1983, sobre aplicación de la Decisión 83/516/CEE (DO L 289, p. 1; EE 05/04, p. 22; en lo sucesivo, «Reglamento»), la aprobación por el Fondo de una solicitud de financiación llevará aparejado el abono de un anticipo de la ayuda concedida.

5 Con arreglo al apartado 4 de dicha disposición, en las solicitudes de pago del saldo irá incluido un informe detallado sobre el contenido, los resultados y los aspectos financieros de la operación de que se trate. El Estado miembro interesado certificará la exactitud fáctica y contable de los datos que figuren en las solicitudes de pago.

6 Con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento, la Comisión podrá efectuar comprobaciones *in situ* relativas a la utilización de las ayudas económicas. A tenor del apartado 3 de este mismo artículo, el Estado miembro interesado procurará que la Comisión tenga acceso a las informaciones necesarias para poder apreciar los objetivos y el contenido de las solicitudes, el desarrollo, la financiación y los resultados de las operaciones, y tendrá a disposición de la Comisión los distintos justificantes de la certificación antes mencionada.

7 Cuando la ayuda del Fondo no sea utilizada con arreglo a las condiciones fijadas en la decisión de aprobación, la Comisión podrá, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento, suspender, reducir o suprimir la ayuda, después de haber dado al Estado miembro de que se trate oportunidad de formular sus observaciones. Según el apartado 2 del citado artículo, las cantidades abonadas que no hayan sido utilizadas con arreglo a las condiciones fijadas en el acuerdo de aprobación habrán de ser devueltas, y el Estado miembro interesado será responsable subsidiario del reembolso de las sumas indebidamente abonadas, en relación con las acciones cuyo buen fin garantice en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 83/516, antes citada.

8 En el presente asunto, el 7 de marzo de 1985, el ministère de l'Emploi et du Travail (Ministerio de Trabajo) de Bélgica (en lo sucesivo, «Ministerio») presentó al Fondo, en nombre de dicho Estado miembro y por cuenta de la IRI, una solicitud de ayuda económica para una acción consistente en formar candidatos a empresarios para el establecimiento y gestión de pequeñas y medianas empresas.

9 Mediante Decisión de 19 de junio de 1985, la Comisión aprobó la solicitud de ayuda con el número de expediente 85/0209/B6 para un período de dos años, por importe de 27.381.000 BFR y para la formación de 196 personas. Dicha

Decisión fue comunicada al Ministerio, y posteriormente notificada por éste a IRI El 10 de julio de 1985 se abonó un anticipo igual al 30 % del importe aprobado, es decir, de 8.214.300 BFR.

10 El 16 de junio de 1987, IRI presentó la solicitud de pago del saldo, reduciendo la valoración del importe total de la ayuda a 14.783.755 BFR.

11 Mediante carta de 28 de noviembre de 1987, la Comisión solicitó a las autoridades belgas información referente a la justificación general de los gastos y de determinados importes presentados por IRI. El 9 de diciembre de 1987, las autoridades belgas remitieron a la Comisión la información facilitada a este respecto por IRI.

12 El 17 de marzo de 1989, los servicios de la Comisión procedieron a una investigación *in situ* del expediente de IRI, en presencia de representantes de las autoridades belgas.

13 La Comisión dirigió posteriormente al Ministerio la carta de 6 de noviembre de 1991, antes citada, que éste notificó a IRI el 15 de noviembre de 1991, según la cual la ayuda modificada del Fondo únicamente ascendía a 25/197 partes del importe que figuraba en la solicitud de pago de saldo, es decir, 1.833.588 BFR, debido a que las 172 personas que habían cursado menos de 100 horas de formación y dirección no podían considerarse formadas. La Comisión precisaba que, tras la deducción del anticipo abonado a la entidad, debía reembolsarse a la Comisión la suma de 6.380.712 BFR.

14 En respuesta a la pregunta planteada el 2 de diciembre de 1991 por el Consejo de IRI, consistente en si el Estado miembro interesado había podido formular sus observaciones conforme al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento, el Ministerio declaró el 8 de diciembre de 1991 que la inspección efectuada *in situ* el 17 de marzo de 1989, «con toda probabilidad», había dado la oportunidad a IRI y a los servicios de la Comisión de proceder, en presencia de los representantes del Ministerio, a un intercambio de información en relación con dicho expediente.

15 Para una más amplia exposición de los hechos del litigio, del desarrollo del procedimiento, así como de los motivos y alegaciones de las partes, el Tribunal se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

16 En apoyo de su recurso de anulación, IRI sostiene, en primer lugar, que la decisión contenida en la carta de la Comisión de 6 de noviembre de 1991, infringió el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento, en la medida en que, en contra de lo prescrito en dicha disposición, la Comisión no dio al Estado miembro la oportunidad de formular sus observaciones antes de la adopción de la decisión controvertida.

17 Según la Comisión, la carta de 6 de noviembre de 1991 no constituye una decisión, sino la simple comunicación a las autoridades belgas de las conclusiones del examen de la solicitud de pago de saldo. Dichas autoridades habrían podido formular posteriormente sus observaciones antes de que se adoptara la decisión definitiva, conforme al apartado 1 del artículo 6, antes citado, que no exige un procedimiento formal de consulta.

18 No pueden acogerse las alegaciones de la Comisión.

19 Por una parte, la propia esencia del acto contenido en la carta antes citada pone claramente de manifiesto que dicho acto reduce definitivamente la ayuda económica inicialmente concedida a IRI y exige, asimismo, a esta última el reembolso de una parte del anticipo abonado. Así pues, el acto de que se trata produce efectos jurídicos que pueden afectar a los intereses de IRI mediante una modificación precisa de su situación jurídica.

20 Por otra parte, de la lectura del expediente no se desprende que las autoridades belgas tuvieran la oportunidad de formular sus observaciones, conforme a lo prescrito en el apartado 1 del artículo 6, antes citado, del Reglamento.

21 Aun cuando la investigación *in situ* efectuada por los servicios de la Comisión en presencia de representantes de las autoridades nacionales, hubiera podido constituir la oportunidad de proceder a un intercambio de información sobre el expediente de IRI, sin embargo, no ha quedado acreditado que permitiera la consulta a las autoridades nacionales, antes de la decisión de reducción de la ayuda, tanto sobre la procedencia como sobre el importe de la reducción prevista por la Comisión.

22 En efecto, como se desprende del informe confidencial de dicha investigación elaborado por el Servicio Financiero de la Comisión, dicho Servicio, hasta después de la citada investigación, no pensó en proponer a la Dirección General de «Empleo, Relaciones Industriales y Asuntos Sociales» que redujera la participación del Fondo en el importe finalmente fijado en la decisión de reducción impugnada y que recuperara el exceso percibido.

23 Por otra parte, ningún documento acredita que, con ocasión de intercambios de correspondencia posteriores, las autoridades belgas realizaran observaciones concretas sobre dicha cantidad antes de la adopción de la decisión de reducción controvertida.

24 Ahora bien, consta que el Estado miembro es el único interlocutor del Fondo (véase la sentencia de 15 de marzo de 1984, EISS/Comisión, 310/81, Rec. p. 1341, apartado 15) y que asume una responsabilidad, en la medida en que certifica la exactitud fáctica y contable de los datos que figuran en las solicitudes de pago del saldo y en cuanto que puede, incluso, verse obligado a garantizar el buen fin de las acciones de formación.

25 Habida cuenta del papel central y de la importancia de las responsabilidades que asume al presentar los proyectos de formación y controlar su financiación, la posibilidad del Estado miembro afectado de formular sus observaciones con carácter previo a la adopción de una decisión definitiva de reducción, constituye un requisito sustancial de forma, cuyo incumplimiento supone la nulidad de la decisión impugnada (véanse las sentencias de 7 de mayo de 1991, Interhotel/Comisión, C-291/89, Rec. p. I-2257, apartado 17; Oliveira/Comisión, C-304/89, Rec. p. I-2283, apartado 21, y de 4 de junio de 1992, Infortec/Comisión, C-157/90, Rec. p. I-3525, apartado 20).

26 Por consiguiente, debe anularse la decisión de reducción controvertida, sin que proceda examinar los restantes motivos invocados por IRI.

Costas

27 A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Por haber sido desestimados los motivos formulados por la Comisión, procede condenarla en costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta)

decide:

1) Anular la decisión de la Comisión por la que se reduce a 1.833.588 BFR la ayuda del Fondo Social Europeo relativa a la solicitud de ayuda 85/0209/B6.

2) Condenar en costas a la Comisión.

Kakouris Murray

Mancini Schockweiler Kapteyn

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 25 de mayo de 1993.

El Secretario El Presidente de la Sala Sexta

J.-G. Giraud C.N. Kakouris